



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AVINDUMA  
DEMANDADO: INDIRA LÓPEZ NIEVES C.C. 49.768.846  
RADICADO: 200014003007-2023-00433-00.  
FECHA: Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4, y 90 del Código General del Proceso.

1.- Luego de revisar la demanda, y sus pretensiones, encuentra el Despacho que si bien se hace mención que la obligación es por concepto de cuotas de administración, no se indica desde cuando se generaron cada una, por lo que deberá la parte demandante, discriminar cada una de las cuotas dejadas de cancelar, a fin de contabilizar el término de la obligación y determinar cuándo incurrió en mora.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por CONJUNTO CERRADO AVINDUMA, contra INDIRA LÓPEZ NIEVES C.C 49.768.846, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica a JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380 y T.P. 260.396 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez.